



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 352

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2019 SENADO, 329 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Bogotá D.C., junio de 2020

Doctor:

CARLOS FELIPE MEJÍA M.
Presidente Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad

Asunto. Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 132 de 2019 Senado - 329 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables".

Señor Presidente,

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional, nos ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Número 132 de 2019 Senado - 329 de 2019 Cámara**, en cumplimiento de lo cual se deja a consideración los siguientes argumentos, considerando que esta iniciativa se constituye en una herramienta importante para el desarrollo de las regiones más pobres de Colombia, las cuales soportan las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y carecen de servicios públicos domiciliarios.

El proyecto antes citado es autoría de los honorables congresistas por el Partido Cambio Radical H.R. **HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA**, H.R. **JOSÉ DANIEL LÓPEZ**, H.R. **CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**, H.S. **RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA**, H.S. **DIDIER LOBO CHINCHILLA** y otros, el cual fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 20 de marzo del año 2019, publicado en la gaceta No. 156 de 2019, y remitido por la Secretaría General a la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes el día 10 de abril de la misma anualidad.

Siguiendo con el trámite, la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes designó como único ponente al H.R. **CIRO FERNANDEZ NUÑEZ**, quien radicó ponencia positiva publicada en la gaceta No. 307 de 2019. El proyecto fue anunciado para primer debate en comisión el 8 de mayo de 2019 y aprobado el 14 de mayo de 2019.

Posteriormente, en gaceta 569 de 2019 fue publicada la ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 329 de 2019 Cámara, el cual, previo anuncio por parte de la mesa directiva de la corporación, fue aprobado en plenaria de Cámara de Representantes el día 5 de agosto del año 2019.

La mencionada iniciativa fue enviada a la Secretaría General del Senado de la República la cual procedió a remitirla a la Comisión Quinta Constitucional, designando como ponentes para primer debate al Senador **DIDIER LOBO CHINCHILLA (Coordinador)** y al Senador **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA**.

Cumpliendo con el trámite encomendado, el 19 de noviembre de 2019 los mencionados Senadores radicaron ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente la ponencia positiva para primer debate en Senado, publicada en la gaceta 1154 de 2019.

En sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019, la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, decidió aprobar la ponencia positiva del Proyecto de Ley No. 132 de 2019 Senado - 329 de 2019 Cámara y el articulado propuesto para primer debate sin modificación alguna, ratificando a los Senadores **DIDIER LOBO CHINCHILLA (Coordinador)** y **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA** como ponentes para segundo debate ante la Plenaria de la corporación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

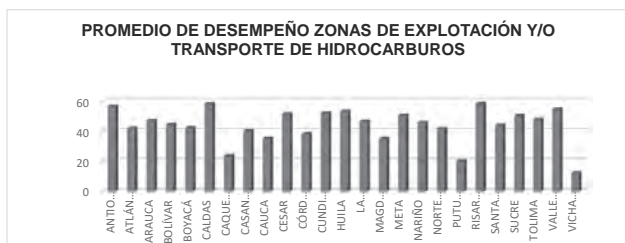
En la exposición de motivos del proyecto, el autor fundamenta su iniciativa en los artículos de la constitución política que a continuación se indican:

El Artículo 332 de la constitución política de Colombia establece que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5° y 7° de la Ley 685 del 2201.

El Artículo 334 de la carta política dispone que el Estado intervendrá, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de mejorar, en el plano nacional y territorial, la calidad de vida de sus habitantes.

<p><i>El Artículo 360 establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.</i></p> <p><i>El Artículo 365 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</i></p> <p>FUNDAMENTOS LEGALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 142 de 1994. <p>El Parágrafo primero del artículo 174 dicta que es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II ó III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 685 de 2001 (Código de minas). <p>El artículo 1° dicta como objetivo de interés público del código de minas fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.</p> <p>El artículo 13, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.</p> <p>El artículo 278 atribuye a la autoridad minera la competencia para adoptar los términos de referencia y guías aplicables a la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los</p>	<p>trabajos y obras mineras en el marco de los proyectos mineros, así como los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.</p> <p>El artículo 317 del Código de Minas señala que la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.</p> <p>El Artículo 318 establece la obligación de la autoridad minera en la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1760 de 2003 expedido por la autoridad minera. <p>El numeral 8.6 del Artículo 8 establece que corresponde al consejo directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobar los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos y definir los parámetros para la realización de programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.</p> <p>El numeral 5.7 del Artículo 5 indica que es función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantaran los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo 05 del 2011 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. <p>El Artículo 1 define a los programas en beneficio de las comunidades como la inversión social que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, como parte de su política de Responsabilidad Social, en el marco de los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y de Evaluación Técnica, suscritos con la ANH, para que en la ejecución de estos se fomente el desarrollo sostenible en las respectivas áreas de influencia, procurando la integración comunitaria.</p>
<p>El parámetro primero del artículo 2° indica que las empresas deben asegurar la participación ciudadana conforme a los preceptos constitucionales, en la definición y seguimiento de los programas en beneficio de las comunidades, del área de influencia directa, a través de los representantes legítimos.</p> <p>El parámetro cuarto del artículo 2° dicta que los programas en beneficio de las comunidades deben estar en armonía con los Planes de Desarrollo Municipal, Departamental, Planes de Vida o Planes de ordenamiento Territorial y dentro del concepto del desarrollo sostenible frente a la utilización de los recursos naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo F de 2012 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. <p>Estableció que los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en el área de influencia de las explotaciones hidrocarburíferas deben tener una inversión de mínimo el 1% para los contratos en el periodo exploratorio y de producción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 420 de junio de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería. <p>La cláusula 7,15 establece y adopta la Minuta de Contrato Único de Concesión Minera, instituyendo como obligación del concesionario la de presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social con la comunidad del área de influencia del proyecto el cual incluya programas en beneficios de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías minero-ambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 708 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería. <p>El artículo 2° establece que el Plan de Gestión Social (PGS), es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, de acuerdo a la "Guía para Planes de Gestión Social" y la "Caja de herramientas-Anexo Guía número 1", ambos emitidos por la Agencia Nacional de Minería.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 318 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería. 	<p>El Artículo 5° de la estipula que el alcance del Plan de Gestión Social, estará determinado de conformidad con la clasificación de la minería que establezca el Ministerio de Minas y Energías.</p> <p>Adicional a las normatividades anteriormente expuestas, el proyecto de ley realiza un recorrido por el desarrollo legal y reglamentario que en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables ha venido presentándose en relación a la inversión social que deben realizar las empresas dedicadas a la extracción con las comunidades que se encuentran dentro de las áreas de influencia.</p> <p>ANALISIS DE LA PROPUESTA</p> <p>En cumplimiento con las funciones como ponente, se procedió a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el Artículo 150° de la Carta Política y demás normas aplicables.</p> <p>PROBLEMÁTICA ENCONTRADA</p> <p>Colombia cuenta con una ubicación privilegiada desde el punto de vista metalogénico debido al marco geológico que la caracteriza, con presencia de dos grandes provincias geotectónicas: el Cinturón Andino y el Escudo Amazónico, ambas propicias para la exploración de recursos naturales y con probabilidad de generar proyectos de gran importancia económica que generen desarrollo en las regiones, principalmente en aquellas donde se desarrollen.</p> <p>Las cifras de las 1.000 empresas más grandes del país, que entregó la Superintendencia de Sociedades, revelaron que las 68 compañías del sector minero e hidrocarburos que llegaron a ese grupo, sumaron \$135,1 billones en ventas, con un alza de 21,8% frente a 2016. Así mismo, las ganancias ascendieron a \$14 billones, lo que representó un incremento de 261% en 2017 frente al ejercicio anterior, cuando este mismo grupo reportó \$4 billones.¹</p> <p>Sin embargo, una de las paradojas de mayor envergadura que enfrenta el país en la actualidad está centrada en la triste realidad de que aquellas regiones de</p> <p><small>¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES/ MAYO DE 2018</small></p>

mayor riqueza en recursos naturales, son las regiones en donde más se refleja la pobreza y la falta de servicios básicos domiciliarios, es totalmente irónico que las regiones donde están situadas las más importantes explotaciones mineras del país, cuenten con indicadores de desempeño en materia de servicios públicos que no reflejan el principio de desarrollo económico, social y ambiental que estipula la constitución política de Colombia y el código de minas, para las regiones donde se lleve a cabo la explotación de recursos naturales no renovables.



AFECTACIONES SOCIO AMBIENTALES

En Colombia hay 1,6 millones de familias que a diario usan fogones abiertos alimentados por combustibles sólidos como leña o carbón para cocinar sus alimentos, hervir el agua o calentar el ambiente, de las cuales 1,4 millones son familias rurales y las restantes 200 mil son familias urbanas (The World Bank, 2014). El estudio de Soto-Moreno que analizó la base de datos de la Red Unidos que consolida la encuesta de los hogares en situación de extrema pobreza informó que el 41% de estos hogares (530.859) dependen de los combustibles sólidos, lo que es interpretado por los autores como una condición de exposición para 2.1 millones de personas de todas las edades (Soto & Diez, s.f.) .En países de bajos o de medianos ingresos como el nuestro, en los que se usan ampliamente combustibles sólidos, los estudios reportan que la exposición personal promedio de las mujeres era 25 veces superior al nivel recomendado por la OMS para proteger la salud y la exposición de los niños era 21 veces más alta (Balakrishnan, y otros, 2014) .

La contaminación del aire por uso de combustibles sólidos en Colombia causó 2,89 muertes por cada 100.000 habitantes en niños y niñas menores de 5 años de acuerdo a los datos reportados por el Estudio de Carga Global de la Enfermedad para 2013. Las infecciones respiratorias bajas son una de las principales causas de mortalidad en el país en menores de 5 años y se estima que un 7,48% del total de muertes se pueden atribuir al uso de combustibles sólidos (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Así mismo, la contaminación del aire por uso de combustibles sólidos también tiene un alto impacto sobre la discapacidad temprana en toda la población, en particular en población adulta; la fracción atribuible por el uso de combustibles sólidos es de un 18,3% para la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), de un 7,9% para Cáncer de pulmón, 7,48% para infecciones respiratorias bajas (IRAB), 7,21% para enfermedad cerebro-vascular y 5,51% para enfermedad coronaria del total del Años de Vida Ajustados a Discapacidad (DALYs) (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Se estima que el costo anual promedio de los impactos en la salud por la contaminación del aire en locales cerrados asociada al uso de combustibles tradicionales (principalmente leña) en las zonas rurales de Colombia es de 1.129 millones de pesos (0.22 % del PIB en 2009) (The World Bank, 2014). La mortalidad infantil representa el 6 % de los costos; la mortalidad femenina representa alrededor del 78 % del costo. La infección respiratoria aguda (IRA) en niños y mujeres adultas y la morbilidad por EPOC de las mujeres adultas representan el 16 % del costo (The World Bank, 2014).

La otra problemática se inclina hacia factores ambientales relacionados con la tala de bosques y la deforestación.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, siguiendo con la operación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia, gracias al apoyo financiero del Programa Visión Amazonía, la Iniciativa GEF "Corazón de la Amazonía" y el proyecto Forests 2020 presentó la actualización de cifras de monitoreo de bosques correspondientes al año 2017. Dicha actualización incluye información de monitoreo de la superficie de bosque natural, de la superficie deforestada y caracterización de causas y agentes de deforestación a nivel nacional, regional y local.

De acuerdo con información oficial generada por el IDEAM, para el año 2017 se reporta una pérdida total de bosque natural de 219.973 hectáreas. Esta información permite identificar para el año 2017 un aumento de la superficie deforestada a nivel nacional del 23%, respecto de la información publicada para el año 2016.

Una de cada diez hectáreas deforestadas a nivel nacional se localiza en áreas de Resguardos Indígenas, identificando en términos generales la efectividad de este tipo de áreas para la conservación del bosque natural y control de la deforestación. Las principales causas de la deforestación a escala nacional, durante el año 2017, fueron la praderización, la ganadería extensiva, los cultivos de uso ilícito, el desarrollo de infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y la extracción de madera para usos domiciliarios.²

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

El Plan de Gestión Social – PGS, es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un titular o concesionario minero para:

- Prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Potenciar las oportunidades y beneficios generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Apoyar y/o complementar la Inversión social del Estado para solucionar los problemas sociales y económicos históricos del área de influencia del proyecto minero.

El PGS permite que el Titular Minero ordene y priorice su gestión del entorno y su gestión social, teniendo en cuenta, por un lado, las responsabilidades contractuales que ha adquirido con el Estado colombiano y por el otro, su rol en la dinámica social y económica de un territorio.

Teniendo en cuenta las problemáticas sociales y económicas de los territorios, que en todos los casos son responsabilidad del Estado colombiano resolver y atender, el Titular Minero puede convertirse en un actor estratégico para complementar y apoyar la inversión social que realicen las entidades nacionales, departamentales y locales competentes.³

² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
³ GUÍA PARA PLANES DE GESTIÓN SOCIAL- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONTENIDO PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES

Los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarburíferos deben contener según el Anexo F expedido en 2012 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

- Líneas de inversión
- Metas e indicadores
- Descripción de proyectos seleccionados y procesos de socialización (circular 04 de 2010)
- Población beneficiaria
- Cronograma de ejecución
- Valor
- Condiciones y acreditaciones de la auditoría externa

OBJETO DE LA INICIATIVA

Estudiando el contenido del proyecto de ley, podemos concluir que el autor plantea la posibilidad que las empresas explotadoras desarrollen a través de los planes de gestión social y los programas en beneficio de las comunidades una estrategia a corto y largo plazo que permita darle manejo a la crisis social ligada a la ejecución de proyectos mineros, garantizando que el aprovechamiento de los recursos naturales repercuta en el máximo beneficio posible para las poblaciones.

Para ello los servicios públicos domiciliarios son fundamentales en la medida en la que garantiza el bienestar de la población con una adecuada prestación y cobertura de los mismos. La intención planteada parte de la misma Constitución política, la cual incluye a los servicios públicos básicos como parte de los derechos fundamentales y tienen que ser garantizados a toda la población, sobre todo a aquellas que se encuentran en las áreas de influencia directa que soportan la actividad extractiva de recursos naturales no renovables.

Resulta contradictorio que unos territorios ricos en recursos naturales, de los cuales las empresas obtienen cuantiosas sumas de dinero, sean las que carezcan de servicios públicos domiciliarios, viéndose obligadas a buscar fuentes diversas para saciar de alguna manera estas necesidades insatisfechas, provocando así afectaciones de tipo socio ambientales. De ahí la importancia de priorizar la inversión por parte de las empresas explotadoras de los recursos, para que mediante las figuras existentes como lo son los planes de gestión social y programas en beneficios a las comunidades, se logre una efectiva prestación de

<p>servicios públicos que repercutirá de manera directa en el avance y mejoramiento de la calidad de vida de estas poblaciones.</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN SOCIAL DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES”.</p> <p style="text-align: center;">“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA”</p> <p>Artículo Primero. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, y los contratos de concesión de gran minería en etapa de explotación, siempre y cuando dichas inversiones tengan pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.</p> <p>Parágrafo. Para los fines de la presente ley se entenderá por prestación de servicios públicos domiciliarios la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes.</p> <p>Artículo Segundo. Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería y a los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción celebrados y perfeccionados a partir del año 2021.</p>	<p>Parágrafo Primero. Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, sólo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.</p> <p>Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Tampoco aplicará para los contratos que surtan la conversión de Contratos de Evaluación Técnica (TEA) a Contratos de Exploración y Producción (E&P) de hidrocarburos, y de contratos de asociación a convenio de exploración y explotación o a convenio de explotación.</p> <p>Parágrafo Tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P) DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo Tercero. Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC). En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el</p>
<p>contratista presentará a la comunidad ubicada en el área de interés el Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados.</p> <p>En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten éstos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos bajo consulta a los municipios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones, la reducción de la pobreza extrema y la rehabilitación, protección y conservación del ambiente.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del gobierno nacional.</p> <p>Artículo Cuarto. La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente. <p>Parágrafo. Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) de conformidad con lo estipulado en cada uno de los Contratos de Exploración y Producción (E&P). En la etapa de producción, las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) se deberán cumplir de conformidad con lo</p>	<p>dispuesto en la presente ley y se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE GRAN MINERÍA</p> <p>Artículo Quinto. Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los planes de gestión social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo Sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:</p>

- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero.

TÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo Séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará técnicamente los criterios para la viabilidad de los proyectos de prestación de los servicios públicos a los que hace referencia la presente ley.

Artículo Octavo. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P para el caso del sector de hidrocarburos.

Artículo Noveno. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

Artículo Décimo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.

La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del gobierno nacional.

Artículo Decimoprimer. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, deberán publicar la información relacionada con estas inversiones, conforme lo establece la ley 1712 de 2014 y en el artículo 28 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con la Extractive Industries Transparency Initiative (EITI).

Artículo Decimosegundo. La presente ley entrara en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en comisión V del Senado de la República	Texto presentado a la Plenaria del Senado de la República para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo Quinto. Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los planes de gestión social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten</p>	<p>Artículo Quinto. Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los planes de gestión social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten</p>	<p>Corrección en la redacción.</p>

<p>con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional.</p>	<p>con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional.</p>	<p>Corrección en la redacción.</p>
<p>Artículo Sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:</p>	<p>Artículo Sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:</p>	<p>Corrección en la redacción.</p>

<p>- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero.</p>	<p>- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior <u>asociada</u> al título minero.</p>	
---	---	--

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa se solicita a la Plenaria del H. Senado de la República; **APROBAR** en Segundo debate el Proyecto de Ley No. 132 de 2019 Senado - 329 de 2019 Cámara, "**Por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables**", con las modificaciones planteadas.

Cordialmente,


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República
 Coordinador ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
 Senador de la República
 Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 132 DE 2019</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN SOCIAL DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES”.</p> <p style="text-align: center;">“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA”</p> <p>Artículo Primero. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, y los contratos de concesión de gran minería en etapa de explotación, siempre y cuando dichas inversiones tengan pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.</p> <p>Parágrafo. Para los fines de la presente ley se entenderá por prestación de servicios públicos domiciliarios la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes.</p> <p>Artículo Segundo. Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería y a los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción celebrados y perfeccionados a partir del año 2021.</p>	<p>Parágrafo Primero. Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, sólo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.</p> <p>Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Tampoco aplicará para los contratos que surtan la conversión de Contratos de Evaluación Técnica (TEA) a Contratos de Exploración y Producción (E&P) de hidrocarburos, y de contratos de asociación a convenio de exploración y explotación o a convenio de explotación.</p> <p>Parágrafo Tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P) DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo Tercero. Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC). En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el</p>
<p>contratista presentará a la comunidad ubicada en el área de interés el Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados.</p> <p>En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten éstos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos bajo consulta a los municipios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones, la reducción de la pobreza extrema y la rehabilitación, protección y conservación del ambiente.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del gobierno nacional.</p> <p>Artículo Cuarto. La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente. <p>Parágrafo. Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) de conformidad con lo estipulado en cada uno de los Contratos de Exploración y Producción (E&P). En la etapa de producción, las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) se deberán cumplir de conformidad con lo</p>	<p>dispuesto en la presente ley y se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE GRAN MINERÍA</p> <p>Artículo Quinto. Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los planes de gestión social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo Sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:</p>

- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociada al título minero.

TÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo Séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará técnicamente los criterios para la viabilidad de los proyectos de prestación de los servicios públicos a los que hace referencia la presente ley.

Artículo Octavo. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P para el caso del sector de hidrocarburos.

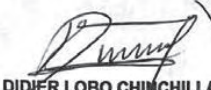
Artículo Noveno. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

Artículo Décimo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.

La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del gobierno nacional.

Artículo Decimoprimer. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, deberán publicar la información relacionada con estas inversiones, conforme lo establece la ley 1712 de 2014 y en el artículo 28 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con la Extractive Industries Transparency Initiative (EITI).

Artículo Decimosegundo. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República
 Coordinador ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
 Senador de la República
 Ponente

Hoy 12 de junio de 2020, a las 12:15 p.m., Se recibe Ponencia para SEGUNDO DEBATE ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. No. 132 de 2019 Senado - 329 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.", firmada por los H. Senadores Didier Lobo Chinchilla y Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Cordialmente,

Secretaría General
 Comisión Quinta
 Senado de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 132 DE
 2019 SENADO, 329 DE 2019 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN
 MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN
 LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN SOCIAL DE LOS CONTRATOS DE
 EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO
 RENOVABLES".

"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA"

Artículo Primero. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, y los contratos de concesión de gran minería en etapa de explotación, siempre y cuando dichas inversiones tengan pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.

Parágrafo. Para los fines de la presente ley se entenderá por prestación de servicios públicos domiciliarios la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes.

Artículo Segundo. Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería y a los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción celebrados y perfeccionados a partir del año 2021.

Parágrafo Primero. Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, sólo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.

Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Tampoco aplicará para los contratos que surtan la conversión de Contratos de Evaluación Técnica (TEA) a Contratos de Exploración y Producción (E&P) de hidrocarburos, y de contratos de asociación a convenio de exploración y explotación o a convenio de

<p>explotación.</p> <p>Parágrafo Tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P) DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo Tercero. Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC). En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el contratista presentará a la comunidad ubicada en el área de interés el Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados.</p> <p>En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten éstos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos bajo consulta a los municipios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones, la reducción de la pobreza extrema y la rehabilitación, protección y conservación del ambiente.</p>	<p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del gobierno nacional.</p> <p>Artículo Cuarto. La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente. <p>Parágrafo. Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) de conformidad con lo estipulado en cada uno de los Contratos de Exploración y Producción (E&P). En la etapa de producción, las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) se deberán cumplir de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE GRAN MINERÍA</p> <p>Artículo Quinto. Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los planes de gestión social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.</p> <p>Parágrafo Primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</p>
<p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo Sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero. <p style="text-align: center;">TÍTULO III Disposiciones Generales</p> <p>Artículo Séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará técnicamente los criterios para la viabilidad de los proyectos de prestación de los servicios públicos a los que hace referencia la presente ley.</p> <p>Artículo Octavo. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P para el caso del sector de hidrocarburos.</p> <p>Artículo Noveno. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.</p> <p>Artículo Décimo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.</p>	<p>La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del gobierno nacional.</p> <p>Artículo Decimoprimer. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, deberán publicar la información relacionada con estas inversiones, conforme lo establece la ley 1712 de 2014 y en el artículo 28 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con la Extractive Industries Transparency Initiative (EITI).</p> <p>Artículo Decimosegundo. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 132 de 2019 Senado, 329 de 2019 Cámara “Por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables” en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado del día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  DIDIER LOBO CHINCHILLA Ponente Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  JORGE E. LONDOÑO ULLOA Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Presidente </div> <div style="text-align: center;">  DELCEY HOYOS ABAD Secretaria General </div> </div>

<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)</p> <p>Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 132 de 2019 Senado - 329 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA PRESIDENTE</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>DELCE HOYOS ABAD SECRETARIA</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2019 SENADO – 391 DE CÁMARA DE 2019.</p> <p style="text-align: center;"><i>"por la cual se declara al Yipao y a la cultura Yípera como patrimonio cultural integrante del paisaje cultural cafetero y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Bogotá D.C., 12 de junio de 2020</p> <p>Honorable Senador LIDIO ARTURO TURBAY GARCIA Presidente Plenaria Congreso de la República Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 230 de 2019 Senado – 391 de Cámara: "Por la cual se declara al Yipao y a la cultura Yípera como patrimonio cultural integrante del paisaje cultural cafetero y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Honorable presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por el artículo 153° la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para dar segundo debate en Senado, al Proyecto de Ley No. 230 de 2019 Senado – 391 de 2019 de Cámara, en los siguientes términos:</p> <p>1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES:</p> <p>El Proyecto de Ley número 391 de 2019 Cámara fue presentado por iniciativa de los representantes a la cámara Diego Javier Osorio Jiménez, Luciano Grisales Londoño, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Juan Carlos Reinales Agudelo, Luis Fernando Gómez Betancourt, y de los senadores Aydeé Lizarazo Cubillos y Juan Samy Merheg Marín.</p> <p>De acuerdo con lo publicado en la Gaceta del Congreso número 396 de 2019, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido y aprobado en primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, donde fue debatido y aprobado. Posteriormente, el informe de ponencia para segundo debate fue publicado en la Gaceta del Congreso</p>
<p>número 437 de 2019, el cual fue aprobado el 7 de octubre de este mismo año por la Plenaria de la Cámara.</p> <p>Luego se remite a la Comisión Segunda del Senado de la República, con el No 230 de 2019, publicado en la gaceta 1043 de 2019 a fin de surtir su tercer debate, para el cual fuimos designados ponentes.</p> <p>El 9 de junio del año 2020, se realizó el primer debate del proyecto en Senado y se aprobó de manera unánime, se presentaron dos proposiciones por las Senadoras Ana Paola Agudelo y Aydeé Lizarazo Cubillos, las cuales fueron aprobadas por los ponentes.</p> <p>Estas proposiciones se presentaron para los artículos 5 y 6.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Al artículo 5 se hace una ampliación de los efectos de la formulación de estrategias para ayudar a los yiperos. b. Al artículo 6 hace una mejora en la redacción del artículo en mención. <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de ley número 230 de 2019 Senado – 391 de 2019 Cámara, tiene por objeto declarar al Yipao como artefacto integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, fundamental del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Así mismo, se pretende que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se reconozcan como cultura Yípera y también sean declaradas Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. El proyecto inicialmente tenía por objeto el que fuera declarado patrimonio cultural e inmaterial de la nación el vehículo campero Jeep Willys, exponiendo su importancia para el desarrollo de la región y la preservación de la tradición cafetera del país, sin embargo, el proyecto ha venido evolucionando con el fin de que no se limite a la Jeep Willys el proyecto de ley, sino que se involucre en el objeto y el articulado todos los aspectos culturales posibles de la cultura Yípera cafetera del País.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley cuenta con 8 artículos los cuales contemplan principalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1: Declaratorias - Artículo 2: Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. - Artículo 3: Exaltación - Artículo 4: Inserción del Yipao a la lista representativa del Patrimonio Cultural e inmaterial de la Nación. - Artículo 5: Formulación de estrategias. - Artículo 6: Enfoque diferencial del TRANSPORTE CAFETERO 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 7: Modificación del artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así: - Artículo 8: Vigencia y derogatorias. <p>4. ASPECTOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Configuración de la cultura Yipao</p> <p>Los habitantes de la región del Eje Cafetero, la cual está integrada por los Departamentos de Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y el norte del Valle del Cauca, durante los últimos setenta (70) años han dependido del vehículo Jeep Willys, para movilizarse de sus territorios a los centros urbanos, y con ello movilizar el café y sus artículos de primera necesidad.</p> <p>Tal es la importancia del Jeep Willys, que la cultura cafetera ha adoptado el nombre "Yipao" para integrarlo a la misma. El campesinado cafetero vio en el Jeep Willys, el sustituto de las mulas como medio de transporte del café siendo así el principal aliado del progreso de miles de familias cafeteras que lo encontraron como una solución para la reducción de costos asociados a la producción del café. Es por ello, que el ingenio de los habitantes permitió transformar elementos de uso diario en verdaderos iconos culturales, tales como el "yipao" o "jeepao", jeep Willis de la época posterior a la Segunda Guerra Mundial, usado masivamente como principal medio de transporte por un número considerable de personas. Esta tradición también se refleja en el lenguaje utilizado, con la adición de la palabra "yipao" para referirse a la cantidad de cosas que se pueden cargar en cada uno de estos vehículos¹.</p> <p>La Unesco en el año 2011, declaró el Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio mundial. Está conformado por 858 veredas, 47 municipios distribuidos en los departamentos de Quindío, Risaralda, Caldas y Valle del Cauca, con un total de extensión de 340.000 hectáreas, habitadas por aproximadamente 500.000 personas², números que describen la relevancia de este territorio en materia agrícola, cafetera y turística para un País en el que aproximadamente 500.000 familias dependen de la caficultura³. Con el propósito de mejorar el proyecto de ley, acudo a la información que ofrece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en la cual se determina qué constituye el patrimonio cultural material e inmaterial.</p> <p>¿Qué se entiende por patrimonio cultural e inmaterial?</p> <p>La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) es un ente que se ocupa de formar y mantener diálogos entre diferentes civilizaciones y también entre pueblos y culturas con el objetivo de formar una mayor consideración hacia los valores que pueden ser tomados en cuenta como comunes. Dentro de este objetivo principal, la Unesco se enfoca en</p> <p>¹ http://paisajeculturalcafetero.org.co/static/files/cartillaministerio.pdf.pdf - Pagina 55 ² Documento Conpes N°. 3803 de 2014 ³ https://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/ quienes_somos/fnc_en_cifras/</p>

diferentes metas, y por lo que se refiere al patrimonio cultural, su meta principal consiste en "promover la diversidad cultural, el diálogo intercultural y una cultura de paz".

La protección de los valores y bienes culturales de los Estados Miembros de esta organización se realiza mediante la aplicación de una serie de medidas o directrices operacionales (jurídicas, administrativas y financieras) con una doble finalidad:

- a. Preservar y/o transmitir el legado de sus antepasados a sus descendientes u otras comunidades para mantenerlo vigente, es decir, "[...] para crear un vínculo entre el pasado y el futuro a través del presente".
- b. Reforzar la identidad cultural de sus miembros para enfrentar las fuerzas homogeneizadoras de la globalización de las que son susceptibles (cambios sociales y económicos), de esta forma se contribuye a la cohesión social y a "[...] promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".

De la anterior cita tenemos claro que el patrimonio cultural material está conformado por: los monumentos, las obras arquitectónicas, artísticas, arqueológicas, construcciones, lugares, obras del hombre o de la naturaleza, así como los artefactos culturales. Caso contrario, el patrimonio cultural inmaterial que está constituido por: el conjunto de conocimientos, culturales, ancestrales, sociales, las tradiciones, las técnicas y las costumbres que se practican y se transmiten de una generación a otra, manteniendo vivas las expresiones y la identidad de una comunidad.

Desde estos conceptos de la Unesco, podemos inferir que la cultura Yipao involucra tanto el patrimonio cultural como el inmaterial, derivado de las tradiciones que se han configurado en el paisaje cafetero colombiano.

El yipao en el paisaje cafetero

En los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y en el Norte del Valle del Cauca, con los yipaos se organizan múltiples desfiles que representan la cotidianidad del campesinado de esta región. Por esto, es común encontrar en las plazas principales de la mayoría de los municipios del paisaje cultural cafetero, una exhibición de estos coloridos y únicos vehículos adaptados para transportar la carga de productos agrícolas, trasteos campesinos, además el yipao es el vehículo donde se transporta la mayoría de los habitantes de las veredas de la zona cafetera.

Según la página web: "turismoQuindio.com". El desfile del Yipao, tuvo su inicio como manifestación cultural del Paisaje Cultural Cafetero, en el año de 1989, con motivo de la celebración de las festividades conmemorativas del primer centenario de la ciudad de Armenia. Actualmente dichos desfiles se celebran en cuatro (4) categorías: 1) Desfile de productos agrícolas. 2) Trasteo de muebles. 3) Categoría libre y 4) Piques y actos acrobáticos.

⁴ (1) ¿Qué es la Unesco? Unesco, s.f. <http://www.unesco.org/new/es/une>
⁵ Ibidem

Además, para el año 2009, se determinó que el total de Jeeps Willys en el departamento del Quindío alcanzó los 740 y, pero para el año 2015, dicho número se redujo aproximadamente a 600 Jeeps Willys, por ello la región hoy pide que el País y los legisladores no permitan que se pierda esta tradición cultural.

En la actualidad, los Jeeps Willys han venido siendo usados en oficios varios. Unos terminan en manos de coleccionistas que los compran para atesorarlos por su valor histórico; otros se encuentran adaptados como cafeterías ambulantes que se estacionan en calles cerradas o en bahías de avenidas y algunos se ven como objetos decorativos e inmóviles dentro de restaurantes y centros comerciales. Y otros se usan como vehículos llamativos y tradicionales para turistas, son los que están representando créditos para el turismo al descubrir el paisaje cultural cafetero y los que quedan, se encuentran con un futuro incierto sirviendo de medio de transporte campesino.

Los problemas de los conductores de Jeep Willys

Finalmente, es necesario señalar, que según la revista Semana, los dueños y conductores de los Jeep Willys, sin exagerar, pueden ser los empleados más vupaleados del sector. Como hay poca demanda, las cooperativas se ven obligadas a reducir a la mitad el tiempo laboral, es decir, un conductor de Willys solo puede trabajar día de por medio en el servicio regulado de transporte.

En esos 15 días que tiene por mes no alcanza a reunir ni un salario, apenas llega a los 500 mil pesos, por esta razón son pocos los que pueden pagar prestaciones sociales. Conscientes de la actual situación que enfrentan los pequeños transportadores propietarios de yipaos y conociendo la gran importancia que reviste para la cultura cafetera colombiana y para el turismo en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, se hace necesario reconocer y exaltar los aportes del Yipao para el desarrollo sociocultural de nuestro País, esto, también con el propósito de asegurar en el tiempo el protagonismo del Yipao en el Paisaje Cultural Cafetero, y cooperar en la empleabilidad de un porcentaje de personas dedicadas.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Constitucionales

La constitución plantea en su artículo 2 que uno fines esenciales del Estado es; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida cultural de la Nación. También la carta magna plantea en sus artículos 7 y 8 que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y que está en la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El texto constitucional también plantea en su artículo 70 que Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, además en el

artículo 72 se establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

- Legales

La ley General de Cultura, ley 397/97 es el mejor antecedente para determinar que el congreso puede proteger diferentes configuraciones de cultura, establece este pedazo de legislación en su artículo 4 que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

- Jurisprudenciales

Sentencia C-057/93
 "La ley en la que se convertirá el presente proyecto de ley sería el estatuto legal que el Gobierno habría de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decretan en tal proyecto a favor de obras de interés social".

Sentencia C-859/01
 "Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable".

Sentencia C-766/10
 "Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen, ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la Ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".



6. CUADRO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO DE CAMARA AL APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL SENADO.

Las modificaciones estuvieron enfocadas en la necesidad de darle al proyecto conceptualización técnica (Diferencia de texto subrayadas)


Texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes	Texto Aprobado en primer debate en Senado.
Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación
Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.	Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.
Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera.	Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en ese sentido trabajará por el cuidado la protección y promoción de la cultura cafetera colombiana, en la que está incluida el yipao.
Artículo 4 Manifestaciones de la Cultura yipera. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Artículo 4°. Manifestaciones de la Cultura yipera. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formularán las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística. Dichos Ministerios darán prioridad a los proyectos que involucren el Yipao como atractivo cultural y turístico.</p> <p>Artículo 6°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca el enfoque diferencial dirigido a favorecer al campesinado cafetero y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos.</p> <p>Parágrafo. Se generarán incentivos de protección y favorecimiento destinados a los propietarios de estos vehículos, a través de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero y para los Departamentos con vocación cafetera que así lo quieran. Dichos incentivos podrán ser medidas y políticas en materia de tránsito y transporte, cultura, comercio y turismo; los incentivos también se destinarán a las readecciones de carrocería y técnico-mecánica, de aquellos vehículos que no se encuentren en las condiciones requeridas para prestar el servicio público en la modalidad mixta de transporte.</p>	<p>Artículo 5°. Protección y promoción cultural del Yipao.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formularán las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística en los Departamentos del país que comparten esta manifestación.</p> <p><u>El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo promoverá la formalización laboral de los yiperos y su acceso a la seguridad social, riesgos laborales y BFPs mediante estrategias concertadas con propietarios y conductores en Departamentos del país que comparten esta manifestación. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinará las condiciones y el trámite para el reconocimiento como gestores culturales de los yiperos.</u></p> <p>Artículo 6°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca medidas especiales para conductores y propietarios y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos para fomentar y facilitar su uso.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:</p> <p><i>“Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, el Yipao y la cultura Yipera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos. • Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroyectos. • Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la Jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. • Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). • Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de 	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:</p> <p><i>“Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, el Yipao y la cultura Yipera. • Promover e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos. • Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroyectos. • Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la Jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. 												
<p><i>sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.</i></p> <p><i>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</i></p> <p><i>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.”</i></p> <p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). • Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo. <p><i>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</i></p> <p><i>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.”</i></p> <p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Articulado Aprobado en primer debate en Senado.</th> <th>Articulado Propuesto para segundo debate</th> <th>Observación a las modificaciones.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación</td> <td>Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.</td> <td>Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en</td> <td>Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en</td> <td>Sin modificación</td> </tr> </tbody> </table>	Articulado Aprobado en primer debate en Senado.	Articulado Propuesto para segundo debate	Observación a las modificaciones.	Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Sin modificación	Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.	Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.	Sin modificación	Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en	Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en	Sin modificación	<p>Articulado Aprobado en primer debate en Senado.</p> <p>Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación</p> <p>Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.</p> <p>Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en</p>
Articulado Aprobado en primer debate en Senado.	Articulado Propuesto para segundo debate	Observación a las modificaciones.													
Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Sin modificación													
Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.	Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.	Sin modificación													
Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en	Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en	Sin modificación													
<p>7. CUADRO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SU SEGUNDO DEBATE EN SENADO.</p> <p>Se corrigen los errores presentados por la proposición impulsada por las Senadoras Ana Paola Agudelo y Aydee Lizarazo Cubillos al artículo 6to, donde no agregaron los parágrafos del texto de este artículo y fueron suprimidos en la votación por la comisión segunda.</p>															

<p>ese sentido trabajará por el cuidado la protección y promoción de la cultura cafetera colombiana, en la que está incluida el yipao.</p>	<p>ese sentido trabajará por el cuidado la protección y promoción de la cultura cafetera colombiana, en la que está incluida el yipao</p>		<p>reconocimiento como gestores culturales de los yiperos.</p>	<p>reconocimiento como gestores culturales de los yiperos.</p>	<p>Se agregan los párrafos que venían del texto propuesto para primer debate en Senado, que fueron excluidos por error en la proposición modificatoria presentada por las Senadoras Ana Paola Agudelo y Aydeé Lizarazo Cubillos.</p>
<p>Artículo 4°. Manifestaciones de la Cultura yipera. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación.</p>	<p>Artículo 4°. Manifestaciones de la Cultura yipera. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>Artículo 6°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca medidas especiales para conductores y propietarios y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos para fomentar y facilitar su uso.</p>	<p>Artículo 6°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca medidas especiales para conductores y propietarios y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos para fomentar y facilitar su uso.</p>	<p>Parágrafo 1o. A través de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero y para los Departamentos con vocación cafetera que así lo quieran, se generarán incentivos de protección y apoyo destinados a los propietarios de estos vehículos. Dichos incentivos podrán ser medidas y políticas en materia de tránsito y transporte, cultura, comercio y turismo; los incentivos también se destinarán a las readecuaciones de carrocería y técnico – mecánica, de aquellos vehículos que no se encuentren en las condiciones requeridas para prestar el servicio público en la modalidad mixta de transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, con apoyo del Ministerio de Cultura</p>
<p>Artículo 5°. Protección y promoción cultural del Yipao.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formulan las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística en los Departamentos del país que comparten esta manifestación.</p>	<p>Artículo 5°. Protección y promoción cultural del Yipao.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formulan las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística en los Departamentos del país que comparten esta manifestación.</p>	<p>Sin modificación</p>			
<p>El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo promoverá la formalización laboral de los yiperos y su acceso a la seguridad social, riesgos laborales y BEPS mediante estrategias concertadas con propietarios y conductores en Departamentos del país que comparten esta manifestación. Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinará las condiciones y el trámite para el</p>	<p>El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo promoverá la formalización laboral de los yiperos y su acceso a la seguridad social, riesgos laborales y BEPS mediante estrategias concertadas con propietarios y conductores en Departamentos del país que comparten esta manifestación. Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinará las condiciones y el trámite para el</p>				
	<p>y el Ministerio de Hacienda, definirá una escala de acceso a los beneficios establecidos en el párrafo anterior, acorde al uso y necesidades de los propietarios de los vehículos, esto con la finalidad de continuar incentivando el uso productivo de los mismos, y el fortalecimiento de dicha cultura.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, el Yipao y la cultura Yipera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos. • Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroproyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroproyectos. • Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las 	<p>ambiental, económica y social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, el Yipao y la cultura Yipera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos. • Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroproyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroproyectos. • Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las 	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:</p> <p><i>“Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. 	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:</p> <p><i>“Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad 	<p>Sin modificación</p>			


<p>estudios sobre el patrimonio del PCCC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). • Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo. <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las</p> <p>entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). • Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo. <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 440 1024 651"> <p>respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</p> </td> <td data-bbox="1024 440 1219 651"> <p>entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</p> </td> <td data-bbox="1219 440 1450 651"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 651 1024 775"> <p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1024 651 1219 775"> <p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1219 651 1450 775"> <p>Sin modificación</p> </td> </tr> </table>	<p>respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</p>	<p>entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</p>		<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</p>	<p>entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</p>						
<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>					
<p>TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY NÚMERO 230 DE 2019 SENADO - 391 DE 2019 CÁMARA</p> <p>"POR LA CUAL SE DECLARA AL YIPAO Y A LA CULTURA YIPERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INTEGRANTE DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las políticas orientadas a proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.</p> <p>Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás departamentos del País que tienen vocación cafetera, y en ese sentido trabajará por el cuidado y la protección y promoción de la cultura cafetera colombiana, en la que está incluida el Yipao.</p> <p>Artículo 4°. Manifestaciones de la Cultura Yipera. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 5° Protección y promoción cultural del Yipao. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formularán las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística en los departamentos del País que comparten esta manifestación.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo promoverá la formalización laboral de los yiperos y su acceso a la seguridad social, riesgos laborales y BEPS mediante estrategias concertadas con propietarios y conductores en departamentos del País que comparten esta manifestación. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinará las condiciones y el trámite para el reconocimiento como gestores culturales de los yiperos.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5° de 1992, nos permitimos presentar informe ponencia positiva, y solicito a los miembros de la plenaria del Senado de la República dar segundo debate en Senado al Proyecto de Ley 230 de 2019 Senado - 391 de Cámara: "Por la cual se declara al Yipao y a la cultura Yipera como patrimonio cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables senadores ponentes,</p> <p> EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República</p> <p> JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República</p> <p>Artículo 6°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca medidas especiales para conductores y propietarios y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos para fomentar y facilitar su uso.</p> <p>Parágrafo 1o. A través de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero y para los departamentos con vocación cafetera que así lo quieran, se generarán incentivos de protección y apoyo destinados a los propietarios de estos vehículos. Dichos incentivos podrán ser medidas y políticas en materia de tránsito y transporte, cultura, comercio y turismo; los incentivos también se destinarán a las readecuaciones de carrocería y técnico - mecánica, de aquellos vehículos que no se encuentren en las condiciones requeridas para prestar el servicio público en la modalidad mixta de transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, con apoyo del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Hacienda, definirá una escala de acceso a los beneficios establecidos en el parágrafo anterior, acorde al uso y necesidades de los propietarios de los vehículos, esto con la finalidad de continuar incentivando el uso productivo de los mismos, y el fortalecimiento de dicha cultura.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:</p> <p>"Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, el Yipao y la cultura Yipera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos. • Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroproyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroproyectos. • Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio. 						

<p>• Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.</p> <p>• Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <p>• Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.</p> <p><i>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los Entes Territoriales que forman parte del PCCC.</i></p> <p><i>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</i></p> <p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y, deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables senadores ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="170 966 389 1107">  <p>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República</p> </div> <div data-bbox="560 966 755 1107">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 230/19 Senado – 391/19 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE DECLARA AL YIPAO Y A LA CULTURA YIPERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INTEGRANTE DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Declaratorias. Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 2°. Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.</p> <p>Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera, y en ese sentido trabajará por el cuidado y la protección y promoción de la cultura cafetera colombiana, en la que está incluida el yipao.</p> <p>Artículo 4°. Manifestaciones de la Cultura Yipera. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 5°. Protección y promoción cultural del Yipao. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formularán las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística en los departamentos del país que comparten esta manifestación.</p>
<p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, promoverá la formalización laboral de los yiperos y su acceso a la seguridad social, riesgos laborales y BEPS, mediante estrategias concertadas con propietarios y conductores en Departamentos del país que comparten esta manifestación. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinará las condiciones y el trámite para el reconocimiento como gestores culturales de los yiperos.</p> <p>Artículo 6°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca medidas especiales para conductores, propietarios y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos, para fomentar y facilitar su uso.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:</p> <p><i>"Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, el Yipao y la cultura Yipera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos. • Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroyectos. • Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. • Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). • Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo. 	<p><i>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</i></p> <p><i>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe."</i></p> <p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y, deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial (virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día nueve (09) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 02 de Sesión No Presencial (virtual), de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div data-bbox="820 2009 1023 2099"> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div data-bbox="1169 2009 1412 2099"> <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>

<p>Bogotá, D.C., Junio 14 de 2020</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA EMMA CLAUDIA CASTELLANOS, AL PROYECTO DE LEY 230 DE 2019 SENADO – 391 DE 2019 CÁMARA “POR LA CUAL SE DECLARA AL YIPAO Y A LA CULTURA YIPERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INTEGRANTE DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2018 CÁMARA, 291 DE 2020 SENADO <i>por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá, 13 de Junio de 2020</p> <p>Señor LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Nº 165 de 2018 Cámara – 291 de 2020 Senado “Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>OBJETO Y TRÁMITE.</p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto crear medidas que generen la protección y seguridad de los ciclistas en el país, que permitan el uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional y que contrarresten el hurto de bicicletas, la comercialización ilegal de estas y de sus partes.</p> <p>El Proyecto de Ley lleva por nombre Ley "Dairo García", y nace por la muerte de un joven en la localidad de Kennedy, Dairo García, quien había salido rumbo a su casa en Bosa y fue interceptado por delincuentes que con el objetivo de hurtarle la bicicleta le hirieron de muerte.</p> <p>El Proyecto de Ley "Dairo García" fue radicado por la bancada del Partido Político MIRA, suscrito con el Senador Carlos Eduardo Guevara, las Senadoras Ana Paola Agudelo y Aydeé Lizarazo Cubillos, y la Representante a la Cámara por Bogotá Irma Luz Herrera Rodríguez. Este proyecto encontró el apoyo en distintos senadores y Representantes que suscribieron la iniciativa, como también lo encontró en grupos de ciclistas que se quisieron sumar a la iniciativa.</p> <p>Para la preparación de la ponencia se tuvieron en cuenta el trabajo conjunto con diferentes colectivos de ciclistas e instituciones como la Fiscalía, la Policía, el</p>
<p>Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, entre otras. Dentro de las necesidades más sentidas actualmente por este importante grupo poblacional, se encuentran los graves problemas de seguridad que deben enfrentar y que le está costando la vida a muchos de ellos. En este informe de ponencia para segundo debate se ratifica lo expuesto en el documento radicado para primer debate en Senado.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El hurto de bicicletas en todo el país se ha convertido en una problemática social en la que el Estado debe intervenir. En el 2017, según cifras de la Secretaría Distrital de Seguridad, fueron hurtadas en Bogotá 3.133 bicicletas, lo que indica que, en promedio, diariamente son robados al menos ocho bicicletas en la ciudad.</p> <p>De acuerdo con los datos de la administración, casi la mitad de los hurtos (40%) se concentraron en tres localidades: Suba (donde se reportaron 514 robos), Usaquén (368) y Engativá (361). Lo anterior, implica que de los más de 3.000 hurtos que se efectuaron el año pasado, 1.243 se concentraron en estas zonas.</p> <p>Siguen la localidad de Kennedy (con 339 robos), Chapinero (302), Teusaquillo (233), Fontibón (206), Barrios Unidos (175) y Bosa (158). Por otro lado, los sectores menos afectados son Usme (donde solo hay registro de nueve hurtos) y Candelaria (18).</p> <p>Las principales víctimas en la capital del país son hombres a quienes les han robado 3.157 bicicletas en lo corrido de este año; mientras que a las mujeres en 778 ocasiones, según la Secretaría de Seguridad. En Colombia 26 bicicletas se roban cada día y las ciudades donde se presenta la mayoría de casos son: Bogotá, Cartagena, Cali, San Andrés, Arauca y Medellín.</p> <p>Es importante destacar que las cifras de la Secretaría de Seguridad y convivencia del Distrito Capital, no coinciden con las cifras de la Policía Nacional. Se trata de una observación común entre los registros de información que levantan las entidades, incluso del mismo nivel de gobierno. Esto puede obedecer a diferentes razones, una de ellas siendo la escasa denuncia por parte de la víctima de hurto, lo cual no ayuda a la identificación real de la problemática. Los procesos de denuncia no son amigables o cercanos para el ciudadano.</p>	<p>El último corte de febrero de 2020 muestra que en Bogotá en lo que va corrido del año se han robado 1.386 bicicletas: 119 bicicletas más que en el mismo periodo, enero-febrero 2019, según datos de la Secretaría de Seguridad de la administración distrital. El robo de bicicletas en Bogotá aumento un 9,4% entre enero y febrero de 2020 en comparación con el mismo periodo en 2019, según la Secretaría de Seguridad en su boletín 2020.</p> <p>En Colombia se ha evidenciado un crecimiento en el hurto de bicicletas del 429%, es decir que en el 2016 se presentaron 1.799 hurtos de bicicletas; en 2017, 3.133 en 2018 se pasó a 7.732 , y en 2019 en el periodo de enero a febrero se presentaron 1138 casos.</p> <p>MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)</p> <p>Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)</p>

<p>Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (...)</p> <p>Marco legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. <p>Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: El Ministerio de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras. (...)</p> <p>Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (Subrayado fuera del texto). (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1083 de 2006. Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones. <p>Artículo 10°. Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiéndose por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1811 de 2016: Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito. - 	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional; incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.</p> <p>Artículo 2°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la presente ley serán peatones y ciclistas en los términos definidos por la Ley 769 de 2002. (...)</p> <p>Artículo 7°. Información de modos no motorizados de transporte. Las Secretarías de Movilidad o quien haga sus veces en los entes territoriales de más de 100.000 habitantes consolidarán, siempre y cuando existan los recursos, un sistema de información de uso y proyección de la demanda de modos no motorizados de transporte así como un sistema de registro de quejas, preguntas y solicitudes sobre el uso de los medios no motorizados de transporte.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte establecerá en un término inferior a tres (3) meses a partir de la promulgación de esta ley, la información mínima a consolidar dentro del Sistema de Información de modos no motorizados de transporte del que habla este artículo.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El hurto de bicicletas y la comercialización de partes robadas ha llegado al punto de cobrar víctimas mortales. Cada vez se ven más casos donde por robar este tipo de vehículos, a pesar de la existencia de un subregistro de denuncias al respecto, como se ha expuesto ampliamente con anterioridad.</p> <p>Consideramos importante poner a consideración del Congreso de la República este tipo de iniciativas que parten del clamor de los ciudadanos de a pie y de los usuarios de bicicletas en el país, que se encuentran sobrepasados con las olas de inseguridad que se viven en las principales ciudades.</p> <p>Actualmente existe un mercado negro de bicicletas que han sido obtenidas de manera ilegal, y que terminan en algunos establecimientos de comercio 'fachada', que ayudan a comercializar los frutos ilícitos. Autorizados para funcionar legalmente según un Certificado expedido por las Cámaras de Comercio, brindan</p>						
<p>aparición de legalidad en los productos que exhiben en sus vitrinas, pero que en realidad se dedican a comprar y vender bicicletas o partes de estas que han sido hurtadas.</p> <p>Según respuesta de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, entre enero de 2017 y la fecha, ha realizado 150 visitas a establecimientos de comercio de bicicletas, con los siguientes resultados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realizan sellamientos por incumplimiento de requisitos de funcionamiento, hasta por 10 días a establecimientos de comercio, pero no se están tomando medidas drásticas frente a este delito. - En cuanto a la regulación y control de los establecimientos dedicados al comercio de bicicletas, en promedio solo se realiza una visita a este tipo de establecimientos cada tres días y medio aproximadamente. Entre marzo y diciembre de 2016 (cerca de 9 meses), la Secretaría de Seguridad, no realizó ninguna visita a estos establecimientos. - No existe la articulación necesaria con las entidades del orden nacional como la Fiscalía, a fin de que se impongan sanciones ejemplares en contra de los establecimientos involucrados en la venta de partes robadas. <p>Actúan conforme al siguiente análisis, según expertos de la Policía Nacional en mesas de trabajo realizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación de ciclistas y sus rutas. 2. Identificación de la ganancia probable. 3. Operativo de hurto (algunos de hasta siete personas). 4. Peritaje. 5. Definición de si se desguaza o se vende por partes. 6. Maquillaje, pintura y cambio de serial. <p>Según Asopartes un porcentaje de estos elementos robados son llevados y comercializados en países vecinos como Venezuela.</p> <p>De acuerdo con el diario El Tiempo, este negocio ilegal podría ser de hasta 2.500 millones de pesos al mes. Según cifras de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en año y medio se han recuperado \$10.374.056 entre</p>	<p>bicicletas y partes robadas, siendo tan solo el 0,024% del negocio de este mercado ilegal.</p> <p>CONCLUSIÓN</p> <p>El Estado colombiano se encuentra en el deber de intervenir ante el problema de hurto de bicicletas. En este Proyecto de Ley, se ofrecen insumos importantes para dotar a las entidades públicas con la información necesaria para realmente identificar la magnitud del problema a través de la creación del Registro Único de Bicicletas, siendo este un insumo de política pública fundamental. Además, en el trabajo coordinado entre el autor y el ponente de esta iniciativa, se incluyeron importantes medidas de seguridad ciudadana y cooperación entre actores públicos y privados para tomar medidas frente al hurto de bicicletas.</p> <p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1810 1138 1857">Texto Aprobado en Primer Debate en Senado</th> <th data-bbox="1138 1810 1451 1857">Modificación propuesta para segundo debate en Senado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1857 1138 2230"> <p>Artículo 2.</p> <p>Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p> </td> <td data-bbox="1138 1857 1451 2230"> <p>Artículo 2.</p> <p>Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p> <p><u>Las autoridades territoriales podrán realizar campañas masivas de marcación voluntaria de bicicletas usadas y el correspondiente reporte en el Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB).</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 2230 1138 2282"> <p>Artículo 6°. Programa Rutas Seguras. Los entes territoriales con el</p> </td> <td data-bbox="1138 2230 1451 2282"> <p>Artículo 6°. Programa rutas seguras. Las entidades territoriales con el</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Aprobado en Primer Debate en Senado	Modificación propuesta para segundo debate en Senado	<p>Artículo 2.</p> <p>Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p> <p><u>Las autoridades territoriales podrán realizar campañas masivas de marcación voluntaria de bicicletas usadas y el correspondiente reporte en el Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB).</u></p>	<p>Artículo 6°. Programa Rutas Seguras. Los entes territoriales con el</p>	<p>Artículo 6°. Programa rutas seguras. Las entidades territoriales con el</p>
Texto Aprobado en Primer Debate en Senado	Modificación propuesta para segundo debate en Senado						
<p>Artículo 2.</p> <p>Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p> <p><u>Las autoridades territoriales podrán realizar campañas masivas de marcación voluntaria de bicicletas usadas y el correspondiente reporte en el Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB).</u></p>						
<p>Artículo 6°. Programa Rutas Seguras. Los entes territoriales con el</p>	<p>Artículo 6°. Programa rutas seguras. Las entidades territoriales con el</p>						

<p>acompañamiento de la Policía Nacional, diseñarán y crearán rutas vigiladas por la Policía, en un trabajo mancomunado con las comunidades y demás entidades involucradas. Se dará prioridad especial a estas rutas que se encuentren cerca a los centros educativos.</p>	<p>acompañamiento de la Policía Nacional, diseñarán y crearán rutas vigiladas por la Policía, en un trabajo mancomunado con las comunidades y demás entidades involucradas. Se dará prioridad especial a <u>las rutas que se encuentren cerca a los centros educativos, culturales, comunales, de cultos, comerciales y las que se identifique con mayor inseguridad. Para el diseño e implementación de las rutas seguras se deberá:</u></p>		<p><u>particulares que presenten iniciativas que contribuyan con los propósitos de seguridad y convivencia en las rutas seguras.</u></p>
<p>Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. <u>Identificar y diagnosticar factores de riesgo contra la seguridad y la convivencia.</u> b. <u>Diseñar e implementar estrategias de corresponsabilidad y empoderamiento ciudadano para la prevención de delitos y contravenciones</u> c. <u>Establecer acuerdos ciudadanos e interinstitucionales que permitan la consolidación de las rutas seguras</u> d. <u>Identificar las instancias de organización ciudadana que se relacionan con las rutas seguras, a través de las cuales se adelanten los procesos de participación y consolidación de sinergias</u> e. <u>Aunar esfuerzos con</u> 	<p>Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.</p>	
<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>Con base en las consideraciones presentadas, rindo ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 165 de 2018 Cámara – 291 de 2020 Senado “Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país y se dictan otras disposiciones”, la cual se presenta con modificaciones en el articulado.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p>	
<p>Firma el Honorable Senador,</p>		<p>PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2020 SENADO, No. 165 DE 2018 CÁMARA</p>	
<p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>		<p>“Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país y se dictan otras disposiciones”</p>	
		<p>El Congreso de Colombia</p>	
		<p>DECRETA:</p>	
		<p>Artículo 1°. Objeto. Crear medidas para la protección y seguridad de los ciclistas, que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional, así como también contrarrestar el hurto de bicicletas, la comercialización ilegal de estas y de partes.</p>	
		<p>Artículo 2°. Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB). Créese el Registro Único Nacional de Bicicletas, por medio del cual se recopilará la información relacionada con la identificación de las bicicletas y de partes, su procedencia y el propietario de las mismas.</p>	
		<p>Parágrafo 1°. Las bicicletas y partes que se encuentren disponibles para ser comercializadas, bien sea de manera física o virtual a través de plataformas de comercio electrónico, deberán ser registradas por sus comercializadores en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p>	
		<p>Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.</p>	
		<p>Las autoridades territoriales podrán realizar campañas masivas de marcación voluntaria de bicicletas usadas y el correspondiente reporte en el Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB).</p>	

<p>Parágrafo 3°. Cuando la comercialización se realice a través de plataformas de comercio electrónico, estas estarán obligadas a verificar la existencia del registro de las bicicletas y partes en el RUNB. Cuando se evidencie que las mismas no están registradas, los responsables de las plataformas deberán inhabilitar la cuenta del usuario e informar de tal situación a las autoridades competentes, so pena de ser sancionadas conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el propietario de la bicicleta fuese un menor de edad, la información que se incluya en el Registro Único Nacional de Bicicletas será de quien ejerza su patria potestad, su representante legal o tutor.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Transporte implementará en un término de 2 años, contados a partir de la expedición de la presente Ley, la operación del Registro Único Nacional de Bicicletas -RUNB y el procedimiento para la identificación, marcación y registro de las bicicletas y de partes.</p> <p>El Registro Único Nacional de Bicicletas - RUNB estará incorporado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), cuyos trámites estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 1005 de 2006 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Artículo 3°. Registro y marcación de bicicletas y partes. Los comercializadores de bicicletas y partes que se clasifiquen como nuevas, a partir de la implementación del registro, tendrán la obligación de registrar las mismas en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación para la respectiva marcación. Los propietarios de las bicicletas que se encuentren en circulación, a partir de la implementación del registro, podrán registrar las mismas en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación para la respectiva marcación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional hará campañas de sensibilización dirigidas a los comercializadores y ciclistas, para que efectúen el registro y marcación de las bicicletas y partes, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 2°. En los eventos de cambio de características de la bicicleta o transferencia del dominio de esta o de sus partes, se deberá registrar y actualizar tal información en el RUNB. En todo caso, lo relativo a la transferencia del dominio</p>	<p>se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil respecto de los bienes muebles y la comercialización de las mismas se sujetará a lo dispuesto en el Código de Comercio.</p> <p>Artículo 4°. Alcance del registro y marcación. El RUNB funcionará a nivel nacional y permitirá:</p> <p>a) Constatar la identidad de quien ha sido registrado como propietario de bicicletas y partes.</p> <p>b) Suministrar la información a las autoridades competentes acerca de los propietarios de las bicicletas y partes.</p> <p>Parágrafo 1°. Si realizado el procedimiento de verificación del RUNB se comprueba que existe un reporte por hurto, la Policía Nacional procederá a la incautación de dichos bienes, informando al ciudadano que así lo reportó. Se adelantarán las actuaciones administrativas para realizar la entrega, con plena observancia del debido proceso de los interesados.</p> <p>Artículo 5°. Programa Bicisegura. La Policía Nacional y las entidades territoriales crearán el "Programa Bicisegura" para la identificación de las zonas inseguras y la toma de medidas para reducir el hurto de bicicletas y demás aspectos de interés de los ciclistas.</p> <p>Artículo 6°. <i>Programa rutas seguras.</i> Las entidades territoriales con el acompañamiento de la Policía Nacional, diseñarán y crearán rutas vigiladas por la Policía, en un trabajo mancomunado con las comunidades y demás entidades involucradas. Se dará prioridad especial a las rutas que se encuentren cerca a los centros educativos, culturales, comunales, de cultos, comerciales y las que se identifique con mayor inseguridad. Para el diseño e implementación de las rutas seguras se deberá:</p> <p>f. Identificar y diagnosticar factores de riesgo contra la seguridad y la convivencia.</p> <p>g. Diseñar e implementar estrategias de corresponsabilidad y empoderamiento ciudadano para la prevención de delitos y contravenciones</p>
<p>h. Establecer acuerdos ciudadanos e interinstitucionales que permitan la consolidación de las rutas seguras</p> <p>i. Identificar las instancias de organización ciudadana que se relacionan con las rutas seguras, a través de las cuales se adelanten los procesos de participación y consolidación de sinergias</p> <p>j. Aunar esfuerzos con particulares que presenten iniciativas que contribuyan con los propósitos de seguridad y convivencia en las rutas seguras.</p> <p>Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.</p> <p>Artículo 7°. Denuncia virtual de hurto de bicicletas. La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación contará con un portal de denuncias y una aplicación (APP) para facilitar, priorizar y agilizar la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.</p> <p>Parágrafo. Para la implementación del portal de denuncias y la aplicación APP, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación tendrán un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 8°. Seguros todo riesgo. El Gobierno nacional promoverá la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas.</p> <p>Parágrafo 1. No será obligatoria la adquisición de seguros todo riesgo para bicicletas.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera podrá dictar directrices para la fijación tarifaria de estos seguros todo riesgo.</p> <p>Artículo 9°. Sanciones. Toda persona natural o jurídica que comercie con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas o que incumpla con las disposiciones consignadas en la presente Ley, podrá ser sancionado administrativamente, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <p></p> <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN REUNION VIRTUAL REALIZADA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2020 SENADO, No. 165 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Crear medidas para la protección y seguridad de los ciclistas, que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional, así como también contrarrestar el hurto de bicicletas, la comercialización ilegal de estas y de partes.

Artículo 2°. Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB). Créese el Registro Único Nacional de Bicicletas, por medio del cual se recopilará la información relacionada con la identificación de las bicicletas y de partes, su procedencia y el propietario de las mismas.

Parágrafo 1°. Las bicicletas y partes que se encuentren disponibles para ser comercializadas, bien sea de manera física o virtual a través de plataformas de comercio electrónico, deberán ser registradas por sus comercializadores en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.

Parágrafo 2°. Las bicicletas que circulen actualmente por el territorio nacional podrán, de manera voluntaria, ser registradas en el RUNB por parte de sus propietarios, el cual generará el sistema de identificación correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando la comercialización se realice a través de plataformas de comercio electrónico, estas estarán obligadas a verificar la existencia del registro de las bicicletas y partes en el RUNB. Cuando se evidencie que las mismas no están registradas, los responsables de las plataformas deberán inhabilitar la cuenta del usuario e informar de tal situación a las autoridades competentes, so pena de ser sancionadas conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 4°. Cuando el propietario de la bicicleta fuese un menor de edad, la información que se incluya en el Registro Único Nacional de Bicicletas será de quien ejerza su patria potestad, **su representante legal o tutor.**

Parágrafo 5°. El Ministerio de Transporte implementará en un término de 2 años, contados a partir de la expedición de la presente Ley, la operación del Registro Único Nacional de Bicicletas -RUNB y el procedimiento para la identificación, marcación y registro de las bicicletas y de partes.

El Registro Único Nacional de Bicicletas - RUNB estará incorporado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), cuyos trámites estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 1005 de 2006 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3°. Registro y marcación de bicicletas y partes. Los comercializadores de bicicletas y partes que se clasifiquen como nuevas, a partir de la implementación del registro, tendrán la obligación de registrar las mismas en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación para la respectiva marcación. Los propietarios de las bicicletas que se encuentren en circulación, a partir de la implementación del registro, podrán registrar las mismas en el RUNB, el cual generará el sistema de identificación para la respectiva marcación.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional hará campañas de sensibilización dirigidas a los comercializadores y ciclistas, para que efectúen el registro y marcación de las bicicletas y partes, según sea el caso.

Parágrafo 2°. En los eventos de cambio de características de la bicicleta o transferencia del dominio de esta o de sus partes, se deberá registrar y actualizar tal información en el RUNB. En todo caso, lo relativo a la transferencia del dominio se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil respecto de los bienes muebles y la comercialización de las mismas se sujetará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 4°. Alcance del registro y marcación. El RUNB funcionará a nivel nacional y permitirá:

- a) Constatar la identidad de quien ha sido registrado como propietario de bicicletas y partes.
- b) Suministrar la información a las autoridades competentes acerca de los propietarios de las bicicletas y partes.

Parágrafo 1°. Si realizado el procedimiento de verificación del RUNB se comprueba que existe un reporte por hurto, la Policía Nacional procederá a la incautación de dichos bienes, informando al ciudadano que así lo reportó. Se adelantarán las actuaciones administrativas para realizar la entrega, con plena observancia del debido proceso de los interesados.

Artículo 5°. Programa Bicisegura. La Policía Nacional y las entidades territoriales crearán el "Programa Bicisegura" para la identificación de las zonas inseguras y la toma de medidas para reducir el hurto de bicicletas y demás aspectos de interés de los ciclistas.

Artículo 6°. Programa Rutas Seguras. Los entes territoriales con el acompañamiento de la Policía Nacional, diseñarán y crearán rutas vigiladas por la Policía, en un trabajo mancomunado con las comunidades y demás entidades involucradas. Se dará prioridad especial a estas rutas que se encuentren cerca a los centros educativos.

Parágrafo. Como parte del programa de rutas seguras, la Policía Nacional podrá utilizar instrumentos tecnológicos para realizar la vigilancia de estas rutas en tiempo real.

Artículo 7°. Denuncia virtual de hurto de bicicletas. La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación contarán con un portal de denuncias y una aplicación (APP), para facilitar, priorizar y agilizar la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.

Parágrafo. Para la implementación del portal de denuncias y la aplicación APP, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación tendrán un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Seguros todo riesgo. El Gobierno nacional promoverá la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas.

Parágrafo 1. No será obligatoria la adquisición de seguros todo riesgo para bicicletas.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera podrá dictar directrices para la fijación tarifaria de estos seguros todo riesgo.

Artículo 9°. Sanciones. Toda persona natural o jurídica que comercie con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas o que incumpla con las disposiciones consignadas en la presente Ley, podrá ser sancionado administrativamente, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

CONTENIDO

Gaceta número 352 - Martes 16 de junio de 2020

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta del Proyecto de ley número 132 de 2019 Senado, 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto de articulado propuesto para segundo debate en Senado, texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 230 de 2019 Senado, 391 de Cámara de 2019, por la cual se declara al Yipao y a la cultura Yípera como patrimonio cultural integrante del paisaje cultural cafetero y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 165 de 2018 Cámara, 291 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país y se dictan otras disposiciones	15